



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10552 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5220-SPA-4093, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por las operaciones al interior de un taller de metales, en el cual llegan a laborar hasta altas horas de la noche (...)* [Ubicación de los hechos: Retorno Mariano Martínez número 7 A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
C.I.D.M.E.X.C.Y.



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes





Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

RECIBIDO EN LA SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 705 de fecha 09 de octubre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento industrial denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1082-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-1105-DEDPA-823, realizado el 18 de octubre de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento industrial ubicado en Privada Mariano Ramírez o Las Mercedes número 7-A, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **70.32 dB(A)**.

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **63.0 dB(A)** para el horario de las **06:00 horas a las 20:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) (.).



Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17011-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2023-1105-DEDPA-823 y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles, siguientes a la notificación



**Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093**

de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

*"9. Límites máximos permisibles"*

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

*(...)"*

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

E

## **EMISIONES SONORAS**

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **72.54 dB(A)**.

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **63.0 dB(A)** para el horario de las **06:00 horas a las 20:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal ahora Ciudad de México (...).

De las constancias antes señaladas se desprende que en fecha 18 de octubre de 2023 esta Subprocuraduría a través de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo estudio técnico de emisiones sonoras generadas por el establecimiento industrial denunciado; mediante dicha medición se determinó que en las condiciones de funcionamiento en que se encontró al establecimiento generó un nivel sonoro corregido total de **70.32 dB(A)**, valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, **derivado de la herramienta y equipo utilizado durante sus actividades.**

Es decir, el establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Cabe reiterar que a través del oficio con número PAOT-05-300/200-17011-2023, notificado en fecha 14 de noviembre de 2023, se solicitó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento motivo de denuncia, que en un término de 06 días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se realizaron medidas para mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades. Lo anterior, fue corroborado mediante los estudios de emisiones sonoras realizados por esta Procuraduría los días 12 de enero y 07 de marzo de 2024, en los que se obtuvo como resultado que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **67.34 dB(A) y 72.54 dB(A)**, rebasando los límites máximos permisibles.



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 14 de noviembre de 2023 en el establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada Las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, diligencia durante la cual se notificó mediante instructivo el oficio PAOT-05-300/200-17011-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Mediante solicitud de Dictamen con número de folio 911, de fecha 27 de noviembre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras generadas por el establecimiento industrial denunciado, de conformidad a lo previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-086-2024 de fecha 31 de enero de 2024, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-1345-DEDPA-982, realizado el 12 de enero de 2024, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento industrial sin denominación, con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada Las Mercedes, número 7-A, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía en Iztacalco, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de **67.34 dB(A)**.

**Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **63.0 dB(A)** para el horario de las **06:00 horas a las 20:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Mediante Atenta Nota PAOT/230-222-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2024-219-DEDPA-140, realizado el 07 de marzo de 2024, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** Las emisiones sonoras provenientes de las actividades de un taller de metales, ubicado en Privada Mariano Ramírez o Privada Las Mercedes, número 7-A, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

Por ello, y toda vez que en tres ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, sin que se hayan realizado adecuaciones para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-3921-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", en el inmueble ubicado en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **70.32 dB(A), 67.34 dB(A) y 72.54 dB(A)**; sin que se hayan realizado adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 13 de marzo de 2024, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que el inmueble de referencia cuanta con fachada con acabado de cemento en color gris y puerta de herrería corrediza de color verde, cuyo frente abarca 9.47 m de largo, con dos ventanas en la parte superior, cuyo techo, desde la vía pública se observa conformado de lámina en dos hojas. Sitio en donde al momento, desde el punto ocupado por el personal actuante, se escucha el ruido de herramienta siendo utilizada al interior.

A continuación, se permite el ingreso al inmueble al personal actuante, constatando que el sitio es una nave de 9.47 por 25 m de fondo, en donde se observa que se cuenta con la herramienta consistente en una cortadora Dewalt con una prensa, una sierra manual, cinco esmeriles rectos, un taladro industrial, una afiladora marca Dewalt; así como dos bocinas de 67 x 40 cm y 30 x 20 cm de dimensiones (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-623, SAPBA-624, SAPBA-625, SAPBA-626, SAPBA-627, SAPBA-628 y SAPBA-629 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 19 de marzo de 2024, el propietario del establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

(...) 3.- Por lo anterior y con la finalidad de mantener una buena relación con los vecinos, incluyendo ante esa autoridad ordenadora, he tomado la decisión de no realizar en definitiva, ninguna actividad que por la utilización de maquinaria, equipo o herramienta emita o genere ruido en mi establecimiento, es decir que ya no se operara ninguna maquinaria, equipo o herramienta que ocasione la generación de ruido, reitero lo anterior es y será en forma permanente.

4.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la única actividad que se realizará en el inmueble en demerito, será para la ocupación exclusivamente como bodega para almacenar artículos industriales de acero inoxidable (...).

En razón de lo manifestado por el propietario del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4444-2023 de fecha 21 de marzo de 2024, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 19 de marzo de 2024 y de ser así, llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2024, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Se observa que la maquinaria, herramienta y equipo ha sido retirado, por lo que solamente se constata la presencia de productos terminados de acero inoxidable, por lo que el sitio solo será utilizado como bodega, razón por la cual dejará de producirse emisiones sonoras, toda vez que no se realizarán actividades industriales.

Por lo anterior, el personal actuante procede a retirar los sellos de suspensión de actividades con números de folio SAPBA-623, SAPBA-624, SAPBA-625, SAPBA-626, SAPBA-627, SAPBA-628 y SAPBA-629 (...).

Al respecto, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras del establecimiento industrial que motivaron su denuncia dejaron de producirse, por lo que ya no tiene molestias, estando de acuerdo con el cierre de su denuncia.

Es así que derivado de lo manifestado por la persona denunciante, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1001-2024, de fecha 14 de junio de 2024 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades del establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; toda vez que se constató que al ya no realizar actividades



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

industriales ya no genera las emisiones sonoras motivo de la investigación, notificándose dicho acuerdo el 18 de junio de 2024 al encargado del establecimiento industrial.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2021-5220-SPA-4093, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que se hayan realizado dichas medidas; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello el establecimiento dejó de realizar actividades industriales con lo que ya no genera las emisiones sonoras que motivaron la denuncia, por lo que se ordenó el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, misma que fue retirada una vez que el establecimiento dejó de generar las emisiones sonoras que motivaron las denuncias, por lo que se da por concluida la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil industrial ubicado en el inmueble con domicilio en Privada Mariano Ramírez o Privada las Mercedes número 7-A, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible de 63.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al propietario del establecimiento industrial el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo dichas acciones no fueron realizadas.
- En fecha 13 de marzo de 2024, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento industrial, misma que fue levantada provisionalmente una vez que el mismo dejó de realizar actividades industriales, posteriormente la persona denunciante informó que dejaron de generarse las emisiones sonoras que motivaron su denuncia, por lo cual se levantó de manera definitiva.



Expediente: PAOT-2021-5220-SPA-4093

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGH/EAL/MHCH